

**CONCEDE DE OFICIO AMPLIACIÓN DE PLAZO,  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 7/ROL D-078-2022**

**SANTIAGO, 28 DE OCTUBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES EL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-078-2022**

1. Con fecha 22 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-078-2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de Compañía Minera Lomas Bayas (en adelante e indistintamente, “titular” o “CMLB”). En esa misma fecha dicha resolución fue notificada personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Con fecha 13 de mayo de 2022, CMLB presentó un PDC dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-078-2022**, de fecha 5 de mayo de 2022, adjuntando información técnica y económica.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



3. Mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-078-2022**, de fecha 17 de agosto de 2022, esta SMA formuló una serie de observaciones al PDC presentado por la empresa.

4. Con fecha 20 de septiembre de 2022 y encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 5/Rol D-078-2022**, de fecha 31 de agosto de 2022, CMLB presentó un PDC refundido, adjuntando información técnica y económica. En el segundo otrosí de dicho escrito, la titular solicita la reserva de información de los Anexos N° 3 y 7 del programa de cumplimiento refundido, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, y artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285.

5. Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-078-2022**, se formularon observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por la titular, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para su respuesta. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada al domicilio de CMLB, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta, el día 10 de octubre de 2024.

6. Luego, con fecha 16 de octubre de 2024, encontrándose dentro de plazo, Carlos Andrés Mella Care, en representación de Compañía Minera Lomas Bayas, presentó un escrito en el cual solicita se conceda una ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. En particular, fundamenta su solicitud en la *“necesidad de recopilar, ordenar, citar y preparar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que se harán cargo de cada una de las citadas observaciones (...)”*. En el otrosí de dicha presentación solicita también, tener presente su personería para actuar en representación de la titular, acompañando para ello copia de la Escritura Pública de “Sesión de directorio Compañía Minera Lomas Bayas”, de 25 de abril de 2022, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino, repertorio N° 29438-2022.

## II. SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En efecto, el artículo 22 de la citada ley señala que los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública.

8. En cuanto a la personería de quien actúa, se observa que la escritura pública acompañada, en efecto, le otorga poder como apoderado a Carlos Andrés Mella Care, con las facultades y limitaciones señaladas en la Estructura de Poderes. Sin embargo, y tal como indica aquel instrumento, la “Estructura de Poderes”, que establece el **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



régimen de poderes general de la compañía, se contiene en la reducción a escritura pública de fecha 14 de enero de 2020, de la sesión de directorio celebrada con fecha 7 de enero de 2020, otorgada en la notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino, bajo el número de repertorio 4.655, e inscrita a fojas 85 número 68, del Registro de Accionistas correspondiente al año 2020, y anotada al margen de fojas 143 del Registro de Propiedad y a fojas 446 número 310 del Registro de Accionistas, ambos correspondientes al año 2019, todos del Conservador de Minas de Santiago. Dicha escritura pública no ha sido acompañada por la titular en el presente procedimiento sancionatorio, impidiendo, por tanto, poder conocer las facultades y limitaciones conferidas a Carlos Andrés Mella Care como apoderado de CMLB. En razón de lo expuesto, es que no se acogerá lo solicitado, de conformidad al artículo 22 de la Ley 19.880.

9. Respecto a la ampliación de plazos, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

10. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta fiscal instructora, y de acuerdo a las razones invocadas respecto a la necesidad de un plazo adicional para la presentación de un PDC refundido, resulta atendible y aconsejable la ampliación que se concederá, la cual –por expresa disposición legal– no podrá superar la mitad de los plazos normativos. Por último, no se verifican circunstancias para presumir que la extensión del plazo original para la presentación del PDC, irroque algún perjuicio en los derechos de terceros, razón por la que se concederá de oficio la ampliación de plazo para la presentación del PDC refundido.

### III. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

11. Como se mencionó de forma precedente, en presentación de fecha 20 de septiembre de 2022 la titular solicitó la reserva de información, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, respecto de los siguientes documentos contenidos en los Anexos N° 3 y 7 del programa de cumplimiento refundido:

- (i) Contrato LB-AC-GAD-SCT-2122, Servicio monitoreo calidad de agua y aire, Compañía Minera Lomas Bayas y SDS Chile Ltda.,
- (ii) Cotización denominada “Servicio de perforación pozos de monitoreo y videos de inspección” elaborada por Foraco International S.A., de 12 de mayo de 2022, y
- (iii) Cotización N° 11/2022 de 13 de abril de 2022 de CGC Ambiente E.I.R.L.



12. Al respecto, el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos

13. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”*<sup>1</sup> La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio N° 10, y la Convención sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

14. El principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”*

15. El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y *“[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”*

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



16. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LOSMA, establece que *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”* Adicionalmente, el artículo 62 de la LOSMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 el Principio de Transparencia y Publicidad, consistente en que *“El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*

17. Al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, donde se establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, entre otras causales, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (el destacado es nuestro).

18. Cabe mencionar que la solicitud de reserva presentada por CMLB se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permiten determinar la eficacia y seriedad del programa de cumplimiento refundido presentado por la titular. Ello se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, cuyo literal d) señala que, forma parte del contenido mínimo de dicho instrumento la *“información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*.

19. Compañía Minera Lomas Bayas fundamenta su solicitud en que *“se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.”* En concreto, indica que *“se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de CMLB y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 y,*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



*en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.”*

20. Frente a la presente solicitud, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia (en adelante, “CPLT”). Esta entidad ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que – en la especie – se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría – en el caso concreto – el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

21. En este sentido, en la jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia se ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>: (i) la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y (iii) el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

22. En cuanto a la documentación respecto de la cual recae la solicitud de reserva, es posible sostener que estos contienen aspectos típicamente pactados a los de cualquier propuesta o contrato de presentación de servicios y/o productos en materia de servicios de monitoreo, inspección y perforación de pozos, por lo que respecto de la integridad del documento, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en lo que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. No obstante, aún cuando para la titular sea posible obtener cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos varía según el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por aquello, es que respecto de los valores contenidos en aquellos documentos, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero únicamente respecto al desglose de los valores asociados a las cotizaciones.

23. Respecto al segundo criterio, y en línea con lo precedentemente expuesto, la obtención de los costos de servicios y productos sobre los que recaen los documentos en cuestión, no es fácilmente accesible, por lo que se cumpliría con este criterio. Finalmente, en cuanto al tercer criterio, dado que los valores detallados de cada servicio pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información si

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, considerando 8°, letra b).



podría afectar su desarrollo, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, esta Fiscal Instructora considera que los valores de cada servicio o producto si cumple con el tercer criterio.

24. En dicho orden de ideas, se mantendrá la publicidad respecto del resto de la información contenida en los documentos sobre los cuales se solicita la reserva, indicados en el considerando N° 11 del presente acto, decretándose reserva únicamente respecto de los valores contenidos en los documentos, ya que respecto de ellos, concurren los tres criterios desarrollados por el CPLT para considerar que la publicación de dicha información, podría afectar derechos de carácter económico y comercial de la titular.

**RESUELVO:**

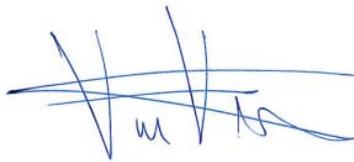
**IV. RECHAZAR** la solicitud de ampliación de plazo formulada por Carlos Andrés Mella Care con fecha 16 de octubre de 2024, en representación de Compañía Minera Lomas Bayas, de acuerdo a lo indicado en el considerando N°8 de la presente resolución.

**V. CONCEDER DE OFICIO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZOS.** En virtud de los antecedentes expuestos y considerando las circunstancias que fundan este acto administrativo, se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un programa de cumplimiento

**VI. ACREDÍTESE PERSONERÍA.** En virtud de lo expuesto en el considerando N°8 del presente acto, la titular debe acreditar las facultades de representación de su apoderado en próximas actuaciones efectuadas en el presente procedimiento sancionatorio. En particular, en el caso del apoderado Carlos Andrés Mella Care debe acompañar copia de la escritura pública que contiene la “Estructura de Poderes” referida en el considerando N° 8 precedente.

**VII. DECRETAR LA RESERVA** de la documentación indicada en el considerando N° 11 de esta resolución, sólo en lo que se refiere a los valores establecidos en ella.

**VIII. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante de Compañía Minera Lomas Bayas, y al interesado en el presente procedimiento sancionatorio.



**Valentina Varas Fry**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**





**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Representante de Compañía Minera Lomas Bayas, [REDACTED]
- Gabriel Lobos V., [REDACTED]

**C.C:**

- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

**D-078-2022**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

